



RAD. 08001400303020180028101

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL LOPEZ Y OTRAS

DEMANDADO: NELLY ESCORCIA Y CONSULEJECUCIONES S. A. S.

BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

El apoderado de los demandantes en pertenencia MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ PINEDA, SILVIA ROSA LINARES RAMOS y NURYS MARÍA RAMOS MUÑOZ, presenta recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 29 de marzo de 2022.

A través del auto apelado se niega solicitud de nulidad presentada por el mismo apoderado.-

Insiste el apoderado que el juzgado había perdido competencia al momento de dictar sentencia de segunda instancia, que en su memorial de fecha febrero 16 de 2022 es una petición de su parte, un ALEGATO, una MANIFESTACION DE INCONFORMIDAD ante la demora en resolverse el asunto.- Que el juez como concedor de la norma debía realizar el control de legalidad, reconocer la omisión y declarar la nulidad.

CONSIDERACIONES.

Debemos insistir en que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, interpreta la pérdida de competencia de manera distinta a como se venía entendiendo. Veamos el siguiente aparte de la sentencia C 443 de 2019:

“Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es **que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo**, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones posteriores son nulas de pleno derecho. (Resalte del juzgado).

De tal manera que no estábamos obligados oficiosamente a declarar la pérdida de la competencia como lo pretende hacer ver el recurrente.- El juez, a pesar de haber fenecido el término de que trata el artículo 121 del C. G del P., debe continuar con el trámite del asunto, pues la pérdida de competencia sólo se activa si una de las partes la reclama y manifieste expresamente que las actuaciones posteriores son nulas de pleno derecho; es decir la pérdida de competencia requiere petición de parte.-

El recurrente pretende hacer ver que su memorial de febrero 16 de 2022 es un alegato, una manifestación de inconformidad, dando a entender que con él pidió la pérdida de competencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional es clara, la actuación debe proseguir ante el juez que viene conociendo del asunto, en un movimiento inercial que sólo se interrumpe ante reclamo de la pérdida de competencia por alguna de las partes y la manifestación expresa de nulidad de las actuaciones posteriores.-

El memorial de 16 de febrero de 2022, no tiene el sentido que le pretende imprimir ahora el recurrente. Con el no se hace un RECLAMO de PERDIDA DE COMPETENCIA.- En parte alguna del memorial se formulan estas palabras.

Vemos la literalidad de las palabras expuestas en ese memorial:

Ese auto de Junio 10/2021 notificado en Estado de Junio 11, prorrogó el termino de seis (6) meses a partir de Julio 12/2021, para dictar la sentencia que resuelve la apelación presentada por los demandados a quienes resultó contraria la sentencia del a quo.

Al tenor del Art 118 inciso 7 C.G del P, siendo un término fijado en meses, vencería a Enero 12 del 2022, fecha hábil por estar ya laborando los despachos judiciales desde Enero 11/2022.. (Resalte del Juzgado)

Sólo pone de presente el vencimiento del término, sin hacer surtir consecuencias a tal afirmación.- En parte alguna el memorialista presenta un reclamo o similar de pérdida de competencia

Insistimos, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el acaecimiento del hecho del vencimiento del término no es suficiente para que opere la pérdida de competencia. Cómo el memorialista sólo puso de presente el vencimiento del término, no puede pretender hacer surtir las consecuencias que no invocó.

En conclusión, es claro que el memorialista ha debido pedir la pérdida de competencia, ya que el sólo vencimiento del término no separa al juez del conocimiento del asunto. Por ello, no hay lugar a revocar el auto recurrido.-

En lo que hace al recurso subsidiario de apelación, debe decirse que según el artículo 321 del C. G del P., son susceptibles del mismo los autos proferidos en primera instancia, y el auto recurrido a sido proferido en segunda instancia, razón por la cual el recurso debe ser negado

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) NO REVOCAR el auto de fecha marzo 29 de 2022.

2º) DENEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto de 29de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038ccf40e656fad9524be7b5e3526aa7e8b9da7912f024da99c7d65cd294262d**

Documento generado en 26/04/2022 03:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>